

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pias., semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 18 enero 1919).

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Félix Martínez de la Cuesta.

Dado en Palacio, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Antonio de Acuña, que lo es de Badajoz.

Dado en Palacio, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 17 enero 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circulares.

Admitida la dimisión de mi cargo por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del actual, con esta fecha entrego el mando de la provincia

al nuevo Gobernador nombrado D. Antonio de Acuña. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1919.

El Gobernador,
 FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del actual, en este día me hago cargo del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1919.

El Gobernador,
 ANTONIO DE ACUÑA.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

Señor: La Ley de 20 de marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías a las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno «para prohibir temporalmente e imponer derechos de exportación, también temporalmente, a las substancias alimenticias y a las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable a los intereses nacionales».

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914, los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esta

facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras, la han prohibido en absoluto; a menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados a la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tampoco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las subsistencias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente elevación de sus precios. Al parecer, la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición, cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta, ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan a sí mismas. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces, y seguramente obligaría en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un gobernante no puede desatender, a mitigar el rigor de ese régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen a la exportación, porque, o este gravamen es inferior a la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, o el gravamen es superior a esa diferencia, y produce efectos análogos a los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícita, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producimos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se echa de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determinados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos a precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no suficiente. Hay que completarlos con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encauzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar a la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo a la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior, a precio de tasa, la cantidad de mercancía que se estime razonable, o estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y, por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el

artículo al consumo. El primer procedimiento solo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo y a él se da la preferencia en el decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente a medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones o acuse las deficiencias corregibles del sistema a los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuido el margen, a veces enorme, de ganancia anormal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y, como consecuencia de ello, desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no a causas generales, sino a las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de enero de 1919. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 3.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos a que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Art. 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional o solicitadas por Sindicatos o Asociaciones de productores a nombre de sus socios y para mercancías directamente producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso la procedencia y legitimidad de la petición y acordará acerca de ella.

Art. 3.º La exportación del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha substancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportación exigible en el momento de aplicar este régimen a cada una de las mercancías que a él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijación del derecho de exportación será el de tasa.

Art. 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden necesaria se entenderá que subsiste

el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportación se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando o disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento o disminución que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden a que el párrafo anterior se refiere.

Art. 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio, a dieciseis de enero de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gaceta 17 enero 1919.)

SECCIÓN QUINTA

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

DATOS DE LA PROVINCIA. — NOVIEMBRE DE 1918.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población 477.017

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto....	{	Nacimientos (1).....	983	
		Defunciones (2).....	2.401	
		Matrimonios.....	339	
Por 1.000 habitantes...	{	Natalidad (3).....	2'06	
		Mortalidad (4).....	5'03	
		Nupcialidad.....	0'71	

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.....	{	Varones.....	550	
		Hembras.....	433	
Vivos.....	{	Legítimos.....	954	} 983
		Ilegítimos.....	17	
		Expósitos.....	13	
Muertos....	{	Legítimos.....	33	} 36
		Ilegítimos.....	3	
		Expósitos.....	»	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.....	1.171	
Hembras.....	1.230	
Menores de 5 años.....	633	
De 5 y más años.....	1.768	
En hospitales y casas de salud.....	70	} 115
En otros establecimientos benéficos...	45	

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	23
Tifo exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	1
Viruela.....	4
Sarampión.....	44
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	15
Gripe.....	1.011
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	6
Tuberculosis de los pulmones.....	67
Tuberculosis de las meninges.....	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
 Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Otras tuberculosis.....	13
Cáncer y otros tumores malignos.....	32
Meningitis simple.....	68
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	53
Enfermedades orgánicas del corazón.....	115
Bronquitis aguda.....	119
Bronquitis crónica.....	61
Neumonía.....	43
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	172
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	8
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	86
Apendicitis y Tifitis.....	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	9
Cirrosis del hígado.....	12
Nefritis aguda y mal de Bright.....	36
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	3
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	9
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación... ..	42
Senilidad.....	62
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	16
Suicidios.....	2
Otras enfermedades.....	264
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	»

TOTAL..... 2.401

Zaragoza, 16 de enero de 1919. — El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

SECCION SEXTA

Codos.

No habiendo sido cubierta por falta de aspirantes la plaza de Médico titular de esta villa, que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante, se anuncia nuevamente con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 2.750 por la asistencia a las familias pudientes, satisfechas en igual forma por una Junta de suficiente garantía responsable al pago.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza lo solicitarán en el término de treinta días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a esta Alcaldía.

Codos, 17 de enero de 1919. — El Alcalde, Leonardo Mañes.

El Frasnó.

Por dimisión fundada en motivos de salud, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía, dotada con 1.000 pesetas anuales por la asistencia a 25 familias pobres y pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 2.000 pesetas por iguales que le satisfará por trimestres una Junta de contribuyentes responsables a su pago.

Los que aspiren a desempeñarla dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

El Frasnó, 11 de enero de 1919. — El Alcalde, Francisco Jimeno.

Jarque.

Confeccionado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término para el año actual, queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones si procede.

Jarque, 17 de enero de 1919. — El Alcalde, Antonio Marquina.

Los Fayos.

Con el fin de que las Comisiones para la formación del reparto general puedan llevar a cabo los trabajos necesarios, suplico y encargo a todos los contribu-

yentes de este término municipal, sean o no vecinos, que en el plazo de quince días remitan a esta Alcaldía las declaraciones juradas de las utilidades o riquezas que posean.

De lo contrario se considerará hallarse conformes con los datos existentes en este Archivo Municipal, y por lo tanto perderán el derecho a interponer recursos o reclamaciones en contra de la cuota que les corresponda y de cuantas diligencias se hayan practicado a tal efecto.

Los Fayos, 14 de enero de 1919.—El Alcalde, Luis Gómez.

María de Huerva.

El presupuesto municipal ordinario formado de nuevo para el año económico de 1919-20, se halla expuesto por el plazo legal en la secretaría de este Ayuntamiento, a los consiguientes efectos.

María de Huerva, 15 de enero de 1919.—El Alcalde, Juan Mayandía.

San Mateo de Gállego.

Confeccionado nuevamente el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el presente año de 1919, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

San Mateo de Gállego, 15 de enero de 1919.—El Alcalde, Macario Fernando.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

En causa seguida en este Juzgado contra Gregorio Marín Monge y Antonio Blanco Sánchez; sobre lesiones y daños, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Zaragoza en veintinueve de octubre de mil novecientos diez y ocho, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Gregorio Marín Monge y Antonio Blanco Sánchez como autores, sin circunstancias, de un delito de lesiones graves, de otro de lesiones menos graves y de otro de daños, cometidos todos ellos por imprudencia temeraria, a las penas por el primero de dos meses y un día de arresto mayor cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; por el segundo, también a cada uno, a la de ciento veinticinco pesetas de multa, debiendo abonar mancomunada y solidariamente, en concepto de indemnización de perjuicios al lesionado Francisco Embid Gregorio, la suma de cincuenta pesetas, y por el tercer delito a la pena, también a cada uno, de 125 pesetas de multa y a que abonen en la misma forma mancomunada y solidariamente tres mil pesetas a la Compañía de ferrocarriles del Norte, trescientas pesetas a la de Madrid a Zaragoza y a Alicante y 50 a la de Bobadilla a Algeciras, en concepto de indemnización de perjuicios.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Sanlloriente.—Celestino Nieto.—Cándido Marina»

Y desconociéndose el domicilio de todos los perjudicados, se les notifica la preinserta sentencia por medio de la presente.

Ateca, nueve de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Caspe.

D. Gregorio Burgués Foz, Juez de primera instancia de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por robo, entre otros objetos, de dos pañuelos negros de seda, un elástico y cuatro toquillas, sustraídos en los últimos días de noviembre pasado, de la estación del ferrocarril de Fayón; llamándose por el presente a los dueños de los indicados objetos, para que en el término de cinco días

comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en la indicada causa e instruirles del artículo cieno nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Caspe, a quince de enero de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramita expediente promovido por don Juan-Clemente Gonzalvo y Belled, en solicitud de que se declare herederos abintestato de don José-Manuel Gonzalvo y Belled, natural de Nuez de Ebro, hijo de D. Manuel y D.^a Julia, que falleció en esta ciudad, siendo viudo de doña Concepción Martínez Fontseré, a los cuarenta y seis años de edad, el día diez y siete de noviembre próximo pasado, sin dejar sucesión ni otorgado otra disposición de última voluntad, que un testamento otorgado ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, con fecha primero de octubre de mil novecientos diez, por el que instituyó heredera a su referida esposa, que le premurió, por lo que puede considerarse su muerte intestata, a sus tres hermanos de doble vínculo que le han sobrevivido D.^a María-Cruz, D. Enrique-Ignacio y D. Juan-Clemente Gonzalvo y Belled; en cuyo expediente he acordado publicar el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y Nuez de Ebro, anunciando la muerte bajo el testamento indicado del referido D. José Manuel Gonzalvo y Belled y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman por dicha circunstancia su herencia intestada, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde el siguiente hábil al de su publicación; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirán los autos su curso hasta adjudicar la herencia a quienes la hayan solicitado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza, a once de enero de mil novecientos diez y nueve.—José Zaragoza Guijarro.—D. S. O., Celestino Suárez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Juez municipal de esta villa en providencia de este día en los autos de juicio verbal civil instados por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D.^a Pia Casanova, contra D. Carmelo Nogué López, vecino que fué de esta villa y cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se cita al expresado D. Carmelo Nogué para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las diez de la mañana, para la celebración de dicho juicio; apercibiéndole que si no comparece en el día y hora señalados, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Egea de los Caballeros, a once de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Bonifacio Pascual.

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de esta villa en providencia de este día, en los autos de juicio verbal civil instados por D. Jacinto Murillo Pradel contra D. Carmelo Nogué López, vecino que fué de esta villa y cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas, se cita al expresado D. Carmelo Nogué para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las once de la mañana, para la celebración de dicho juicio; apercibiéndole que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Egea de los Caballeros, a once de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Bonifacio Pascual.

Imprenta del Hospicio.